



Resolución Gerencial General Regional N° 554 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 MAYO 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Birrak Constructores Sociedad Anónima Cerrada, contra la Resolución Gerencial Regional N° 019-2011-GRC-GRDE, de fecha 07 de febrero de 2011; y, el Informe Legal N° 472-2011-GRC/GAJ, de 27 de abril de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 007013, de 11 de marzo de 2011, Birrak Constructores Sociedad Anónima Cerrada, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 019-2011-GRC-GRDE de fecha 07 de febrero de 2011.

Que, por Resolución N° 019-2011-GRC-GRDE, de fecha 07 de febrero de 2011, se Resuelve, **Paralizar**, toda actividad de carácter productivo efectuado por parte de la Empresa Birrak Constructores Sociedad Anónima Cerrada y cumpla con los procedimientos sobre normas ambientales y mineras para el inicio de sus operaciones, conforme a lo establecido en la normatividad minera expuesta en los considerandos del Informe; asimismo, se le **impone** la Multa de 4 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación: *"tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello su finalidad es la de exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado"* En este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando al impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, como aparece de la Carta N° 367-2011-GRC/GGR/OTDyA, de fecha 09 de febrero de 2011, la Apelante fue notificada con fecha 18 de febrero de 2011, de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2011, de fecha 07 de febrero de 2011, conforme puede también verificarse del cargo de notificación que se acompaña, razón por la que el escrito de Apelación de fecha 11 de marzo de 2011, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, en el plazo de 15 días que establece la norma.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica. Octava Ed. 2009; pág 618. Lima-Perú.

Que, en el escrito de apelación, la parte administrada señala que, dentro de los Vistos de la Resolución cuestionada, se menciona al Informe N° 008-2011/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, el cual, señala no formó parte integrante de los documentos que debieron ser notificados al administrado para ejercer su derecho de defensa; dice también que, no se practicó una nueva inspección ocular que sirviera de sustento a la Resolución apelada, proponiendo que se realice una nueva; sostiene también que, es cierto que su representada es propietaria de una planta móvil de chancado y selección de agregados, y que a la fecha de la inspección ocular no se encontraba realizando actividad de producción de agregados de construcción ya que solo realizó trabajo des prueba, encontrándose temporalmente dentro de la superficie de Valeria II con la finalidad de celebrar un futuro contrato de transferencia, y que la Resolución apelada es Nula, pues se ha realizado una falsa valoración de los hechos; que, además solicita se finalice el procedimiento administrativo iniciado, toda vez que la situación fáctica sostenida en la inspección ocular de fecha 18 de septiembre de 2009 ya no existe, debiendo archiversse el expediente, aunado al hecho que no ha existido un análisis objetivo de los hechos, razón por la que no puede imponérsele la sanción de 04 unidades impositivas tributarias.

Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso de Apelación, tenemos que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: *“las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; ello concuerda con lo previsto por el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, a mérito del cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*.

Que, con relación al hecho que, en los vistos de la Resolución materia de apelación se menciona el Informe N° 008-2011/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, el mismo que según señala no formó parte de los documentos que le debieron ser notificados, debe señalar que, dicho documento se encuentra referido al hecho que el profesional responsable, deriva al Despacho de la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas los dos expedientes a los que hace referencia para los efectos de proseguir con el trámite del caso, debido a que no fueron recepcionados, ni tramitados en la gestión anterior; en este sentido, resulta evidente que el mencionado documento es uno de carácter interno que en nada perjudica el derecho de defensa al que hace alusión la parte apelante, antes más bien, la misma Administración es la que cumple con dar impulso al expediente.

Que, en cuanto a que su parte ha propuesto que el Gobierno Regional realice una nueva inspección ocular, debe advertirse que, señalando además que, la situación fáctica producida el día 18 de septiembre de 2009 ya no existe y que por tal motivo debería archiversse el expediente; dicho argumento carece de todo sustento legal, en primer término por cuanto, como es de verse de los actuados, la Inspección Ocular practicada en la fecha señalada, se realizó conforme a las atribuciones que a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico competen, de acuerdo a lo previsto por el numeral 36, del artículo 95° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, y en atención a la denuncia planteada por la persona de Edgar Romaña Navarro, para verificarse la clase de trabajos que venían siendo realizados en la zona correspondiente al petitorio Valeria II.

Que, en este sentido, de acuerdo al Informe N° 092-2009/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, de fecha 02 de octubre de 2009, en la inspección ocular, se comprobó que la empresa Birrak Constructores Sociedad Anónima Cerrada, es la responsable de la operación de una planta móvil de chancado y selección de agregados, cuyo trabajo no son de prueba, por cuanto la cantidad procesada en los conos de piedra de ½ confitillo y arena gruesa, así como el material para su procesamiento, acreditan que se está realizando una actividad continua de producción de agregados de construcción, concluyéndose que los trabajos realizados por la empresa Birrak Constructores sociedad anónima cerrada, carece de derecho minero alguno para su operación y no cuenta con los documentos ambientales y administrativos que lo autoricen para iniciar dichas operaciones.



Que, en atención a lo previsto por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades aplicables por incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es que se procedió a imponérsele al ahora apelante una multa ascendente a 04 Unidades Impositivas Tributarias, además de ordenarse en primer término la Paralización de toda actividad de carácter productivo realizado por la parte apelante; que a mayor abundamiento, y conforme a lo que dispone el artículo 43° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 052-99-EM, señala la obligación del titular de la planta tiene la obligación de solicitar la autorización de funcionamiento a la Dirección General de Minería.

Que, en cuanto al hecho que no se habría analizado de manera objetiva los hechos, dicho argumento también carece de todo sustento legal, por cuanto, lo cierto es que, la misma apelante sostiene que es cierto que dentro del área del petitorio en trámite Valeria II se encuentra una planta móvil de chancado y selección de agregados, sin que haya cumplido con acreditar que no se encontraba realizando actividad continua de producción de agregados de construcción.

Que, en consecuencia, al expedirse la Resolución N° 019-2011-GRC-GRDE, de fecha 07 de febrero de 2011, ella cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no encontrándose incurso en ninguno de los supuestos de Nulidad previstos en el artículo 10° de la norma ya acotada, por lo que, surte sus efectos con arreglo a ley, debiendo desestimarse los fundamentos de la Apelación presentada por Birrak Constructores Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución Gerencial Regional N° 019-2011-GRC-GRDE, de fecha 07 de febrero de 2011.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

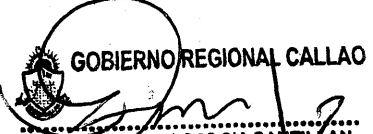
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BIRRAK CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 019-2011-GRC-GRDE, de fecha 07 de febrero de 2011**, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

 DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional

